MODIFICATORIO Y PRORROGA No. 1 AL CONTRATO DE COMPRAVENTA FDLU-CV-1243-2024 (121698) (CO1.PCCNTR.7178320) CELEBRADO ENTRE EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME Y COMERCIALIZADORA E&T SAS

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	**FDLU-CV-1243-2024 (121698) (CO1.PCCNTR.7178320)**
CONTRATISTA:	**COMERCIALIZADORA E&T SAS**
OBJETO:	**ADQUIRIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE ELE-MENTOS Y MATERIALES DE DOTACIÓN DE CARÁCTER PEDA-GOGICO PARA LA PRIMERA INFANCIA PARA LAS UNIDADES OPE-RATIVAS PRIORIZADAS POR LA SDIS EN LA VIGENCIA 2024, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1793, DENOMINADO "DESARROLLO SOCIAL LOCAL**
VALOR INICIAL DEL CONTRATO:	$ 214.687.855 MCTE
PLAZO DE EJECUCION:	TRES (3) MESES
FECHA DE INICIO:	TREINTA (30) DE ENERO DE 2025
FECHA DE TERMINACION INICIAL:	VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE 2024
OTROS SI MODIFICATORIO No. 1 (modificatorio actual)	Modificación y prorroga

El **FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USME**, representado legalmente por **ANA ISABEL HORTÚA SALCEDO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.483.753 de Choachi Cundinamarca Alcalde Local de Usme Encargada, nombrado mediante Decreto de encargo No. 276 del 09 de agosto de 2024 y acta de posesión No. 290 del 16 de agosto de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 40 del Decreto 1421 de 1993, artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993 y a la delegación conferida en el Decreto Distrital No. 374 de 2019 por medio del cual delega en los alcaldes locales la facultad para contratar, ordenar los gastos y pagos con cargo al presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local, quien en adelante se denominará **EL FONDO**, por una parte, y por la otra, el **COMERCIALIZADORA E&T SAS**, identificado con NIT No. **901.142.692-4** representada legalmente por **NOHORA ELIZABETH BARRETO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **52792654**, quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, el cual declara no encontrarse incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Constitución Nacional y en especial a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015, hemos convenido celebrar el presente documento de Modificatorio No. 1 al Contrato de Compraventa No **FDLU-CV-1243-2024 (121698)** consignado en las siguientes cláusulas previas las siguientes **CONSIDERACIONES: 1)** Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme el día 27 de diciembre de 2024, suscribió el Contrato de Compraventa No **FDLU-CV-1243-2024 (121698)** con el **COMERCIALIZADORA E&T SAS**, cuyo objeto es: " *ADQUIRIR A TÍTULO DE COMPRAVENTA LA ADQUISICIÓN DE ELEMENTOS Y MATERIALES DE DOTACIÓN DE CARÁCTER PE-DAGOGICO PARA LA PRIMERA INFANCIA PARA LAS UNIDADES OPERATIVAS PRIORIZADAS POR LA SDIS EN LA VIGENCIA 2024, EN EL MARCO DEL PROYECTO 1793, DENOMINADO "DESARRO-LLO SOCIAL LOCAL*.", con un plazo de ejecución TRES (3) meses, contados a partir de la suscripción del Acta de Inicio. **2)** Que el día Treinta (30) de enero de 2024 se suscribió la correspondiente Acta de Inicio, fijándose como fecha de finalización del plazo contractual el día veintinueve (29) de abril de 2024. **3)** Que de acuerdo con el estudio previo en el numeral 9 9. CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO, subnumeral 9.2 VALOR, Nota 2: Teniendo en cuenta que, se están cotizando valores unitarios y totales por la cantidad requerida para obtener un mayor beneficio para la Entidad con los recursos disponibles para la presente vigencia, el contrato se adjudicará por el valor total del Presupuesto Oficial estimado; por ello la diferencia que resulte del valor de la propuesta económica vs. el valor del presupuesto oficial, será redistribuido por la Entidad en una mayor cantidad de bienes a suministrar en los diferentes ítems del proyecto, teniendo en cualquier caso como consideración los valores unitarios ofrecidos por el proponente ganador, situación que se estipulará durante el primer comité técnico y acorde a la lista de necesidades del Fondo de Desarrollo Local. **4)** Que de acuerdo con lo anterior, durante el desarrollo del presente contrato sean venido realizando mesas técnicas de trabajo entre COMERCIALIZADORA E&T SAS, el apoyo a la supervisión de parte de La Alcaldía Local de Usme y funcionarios de la Secretaria Distrital de Integración Social. En la mesa técnica realizada el día 17 de febrero del presente año, donde se reunieron todas las partes, se acordó ajustar y redistribuir las cantidades de los insumos y suministro que se tiene en la oferta económica y con la que se da inicio al contrato. Este aumento y redistribución de las cantidades de los insumos y suministros se debe a que el presente contrato se adjudicó por el total del monto del presupuesto, y después de surtir el proceso de subasta, el proponente adjudicatario presento una propuesta inferior al presupuesto presentado por la Entidad, y teniendo en cuenta este excedente se realiza el ajuste durante el primer comité acorde a la redistribución y aumento de las cantidades. Acta que hace parte integral del presente modificatorio. **5)** La propuesta de COMERCIALIZADORA E&T SAS ganadora fue por un valor de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS ONCE ($ 177.310.211), y el presupuesto para este proceso fue de DOSCIENTOS CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE

MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 214.687.855), con un saldo de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 37.377.644), la cual se tomara para el aumento y redistribución de las cantidades de los insumo y elementos. **6)** Que mediante formato de solicitud de modificación contractual No. 01 el profesional de Apoyo a Planeación FDLU MIGUEL ANDRES LOPEZ LOPEZ previa exposición de la necesidad y justificación de la modificación y prorroga, solicita la redistribución de las cantidades de los insumo y elementos manifestando lo siguiente: "… *El reajuste de las cantidades fue remitido por parte del contratista; el día 26 de marzo 2025 al apoyo de la supervisión de contrato 1243-2024, quien posteriormente envió el reajuste de las cantidades al proveedor el día 28 de marzo del presente año. La Comercializadora E&T S.A.S., con el archivo del reajuste de las cantidades. nos informó que su proveedor ya está en proceso de adquisición de las respectivas muestras para que se pueda realizar la visita técnica junto con los funcionarios de Secretaria Distrital de Integración Social, y se pueda verificar y aprobar los elementos a entregar, actividad que se realizara a finales del mes de abril del presente año. Mediante oficio de solicitud de prórroga, con radicado 20255510049052 del 07 de abril de 2025 y suscrito por el representante legal de la empresa COMERCIALIZADORA E&T SAS, solicitan la prórroga por Un (1) mes y Quince (15) días más, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades y los demás temas logísticos correspondiente a este proceso. Una vez sean aprobadas las muestras por parte de la Alcaldía Local de Usme y los funcionarios de Secretaria de Integración Social, el proveedor nos informa que entregaran la totalidad de los productos en un tiempo aproximado de 15 días hábiles después de la confirmación y a la espera de las mesas de trabajo entre Alcaldía Local de Usme, junto con los funcionarios de la Secretaria Distrital de Integración Social y el proveedor para la coordinación logística de entrega. Asimismo, como apoyo a la supervisión se verificaron las acciones propias del contrato y se determinó que, de acuerdo con la información y carta de solicitud de prorroga del proveedor, es viable que la entrega de los elementos e insumos se realice en el periodo solicitado para la actual prorroga. En este sentido, el apoyo a la supervisión en reunión con el proveedor COMERCIALIZADORA E&T SAS, se acordó que, para el adecuado desarrollo y culminación del presente contrato según lo mencionado en el radicado de solicitud de prórroga, se considera viable la solicitud de prórroga hasta el 15 de junio del 2025 presentada por el contratista, respaldada por la carta del proveedor.",* Solicitud que hace parte integral del presente documento. **7)** Que en consecuencia, de la solicitud realizada y justificación efectuadas el contratista, y el aval otorgado por el apoyo a la supervisión, el Fondo de Desarrollo Local de Usme encuentra, viable realizar el presente modificatorio, **8)** Que, en cumplimiento de los fines de la contratación estatal, los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. **9)** Que a la presente actuación le es aplicable lo establecido en el*Artículo 3 de la Ley 80 de 1993, señala igualmente que: ". -De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones". De igual manera la Ley 80 de 1993 en su Artículo 14º el cual señala: "(…) De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato: 1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización ola afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán en los casos previstos en el numeral 2 de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado (…)". Aunado a lo anterior, es permitido realizar las modificaciones pretendidas de bajo el postulado de autonomía de las partes donde, de común acuerdo podrán adicionar, prorrogar o terminar anticipadamente la ejecución del contrato, así como incluir modificaciones o ajustes a las condiciones contractuales pactadas inicialmente, siempre que no se causen perjuicios en la entidad y sean procedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993. Para el caso que nos atañe, esta última disposición normativa (Artículo 14 de la Ley 80 de 1993), claramente sirve de soporte jurídico contractual para ser incorporado en esta minuta "modificación contractual", habida cuenta con la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas, el legislador ha precisado que se podrán introducir modificaciones al contrato inicialmente pactado para garantizar continuidad del servicio. Adicionalmente, el manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos. En ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local.".* **10)** Que la contratación entendida como un instrumento para alcanzar los fines estatales y satisfacer el interés público, hace que la administración se encuentre facultada para buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos y necesarios para la ejecución del objeto contractual. **11)** Que de conformidad con lo preceptuado por el numeral dos del artículo quinto de la Ley 80 de 1993, los contratistas deben colaborar con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de mejor calidad. **12)** Que así mismo la Agencia Nacional de Colombia Compra Eficiente ha señalado lo siguiente: *"Existe un contrato adicional cuando se hace una modificación del objeto del contrato, es decir cuando se agrega algo nuevo al objeto inicial o cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual. Cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato. Cuando existe una simple reforma del contrato que no implica una modificación en su objeto, como un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato, se trata de una adición del contrato (Consultas números 1812 del 2 de diciembre de 1982, 1563 del 30 de julio de 1981, 350 del 15 de marzo de 1990, 601 del 17 de mayo de 1994 y 1439 del 18 de julio de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto de 1987, expediente 3886, Sección Tercera; del 31 de octubre de 1995, expediente 1438, Sección Quinta y del 20 de mayo de 2004, expediente 3314, Sección Quinta del Consejo de Estado). Esta adición no puede ser superior al 50% del valor inicial (parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993). Ahora*

bien, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no impuso un límite para la ampliación del plazo del contrato estatal, no obstante, con fundamento en el principio de responsabilidad, los servidores públicos están obligados a vigilar la correcta ejecución del contrato y a justificar adecuadamente la adición en términos de éstos (Contraloría General de la República. Concepto de la Oficina Jurídica No. 80112- EE72867. Octubre 29 de 2010). Por último, la normativa del Sistema de Compras Públicas no establece una distinción entre los conceptos de adición y prórroga, por lo cual deben entenderse en el mismo sentido[1]. **13)**. Que el código Civil Colombiano en el artículo 1602 señala lo siguiente*: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales".* **14)** Que, por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia C-300/12, indicó que *"la reforma del objeto del contrato, en tanto elemento de su esencia, debe tener lugar en un nuevo contrato; permitir lo contrario conllevaría autorizar su sustitución sin el cumplimiento de las formalidades propias del contrato estatal y en perjuicio de los principios que persiguen tales reglas. Esto no significa que el objeto no pueda ser complementado, siempre y cuando se trate de la adición de actividades necesarias para su adecuada realización. El Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha señalado que el plazo es un elemento accidental del contrato –no de su esencia ni de su naturaleza- y por ello puede ser materia de modificaciones. Al respecto, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó. Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de '… aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente'. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca. El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo contrato." Lo mismo ocurre con el precio, cuya adición, de conformidad con esta misma providencia, es además expresamente autorizada por el artículo 40 de la ley 80, siempre y cuando no exceda el 50% del valor inicial. Respecto del objeto, existe un amplio debate jurisprudencial, como la Sala destacó al examinar su competencia para ocuparse de la demanda bajo estudio. En efecto, con fundamento en el artículo 58 del decreto ley 222 de 1983 que disponía: "En ningún caso podrá modificarse el objeto de los contratos, ni prorrogarse su plazo si estuviese vencido, so pretexto de la celebración de contratos adicionales, ni pactarse prórrogas automáticas", la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 15 de marzo de 1990 –antes de la expedición de la ley 80- sostuvo: "De la lectura de esta norma se deduce claramente que el legislador extraordinario denominó equivocadamente contratos adicionales a las modificaciones del plazo y del valor de los contratos administrativos, pues estas son simples reformas que no implican cambio radical en el contrato. Sólo cuando se hace necesario reformar el objeto del contrato se está frente a la celebración de verdaderos contratos adicionales, porque ello implica una modificación fundamental del convenio inicial. Por lo mismo, debe entenderse que cuando la norma se refiere a la celebración de un contrato adicional por modificación del plazo o del valor se está frente a una mera reforma del contrato. Y que se celebra un contrato adicional cuando las partes contratantes acuerdan una modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato; como por ejemplo cuando en un contrato de obras públicas se pacta la construcción de un determinado tramo de una carretera y una vez en ejecución se determina que el tramo debe ampliarse; ese cambio obviamente redunda en la modificación del objeto, del plazo y del valor del contrato principal, lo que conlleva necesariamente la celebración de un contrato adicional" (negrilla fuera de texto).* **15)** Que, en sentencia del 26 de enero de 2006, la Sección Quinta del Consejo de Estado señaló que la modificación del contrato estatal puede consistir solamente en la variación del precio o el plazo, y que cualquier reforma del objeto en realidad es un contrato adicional nuevo. En este sentido, explicó: *"Tanto la jurisprudencia como la doctrina nacional consideran que las nociones de contrato adicional y de adición de contrato no corresponden a la misma figura jurídica. Así, mientras que por el primero se entiende aquel contrato que implica una modificación fundamental del convenio inicial, la segunda se refiere a una mera reforma del contrato que no implica una modificación de su objeto." A continuación, aseveró: "Con todo, la posición del Consejo de Estado, tanto antes como después de la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, ha sido la de que cualquier modificación del objeto del contrato implica la celebración de un nuevo contrato, no de uno adicional, que opera solamente cuando la modificación se refiere al valor y al plazo del contrato originalmente celebrado. En otras palabras, solamente habrá contrato adicional cuando se agrega algo nuevo al alcance físico inicial del contrato, cuando existe una verdadera ampliación del objeto contractual y no cuando simplemente se realiza un ajuste del valor o del plazo inicial del contrato" (negrilla fuera del texto).".* **16)** Que conforme al artículo 4.9 de la Ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal actuar de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. **17)** Que, en aplicación al principio de economía, planeación y responsabilidad, es deber de la entidad estatal buscar el cumplimiento de los fines de la contratación y con ello garantizar la suficiencia de recursos que aseguren la correcta ejecución del contrato, con el fin de evitar la paralización de las obras y cubrir los costos no previstos dentro del mismo, bajo estimativos razonados que atiendan a los fines perseguidos con la presente contratación. **18)** Que conforme a lo consignado en el artículo 27 de la ley 80 de 1993, es deber de la entidad estatal adoptar las medidas necesarias que aseguren la efectividad de los pagos y reconocimientos al contratista en la misma o en la siguiente vigencia de que se trate. **19)** Que en Concepto 82709 de 2013, la Contraloría General de la República, resalta que la modificación del contrato no puede alterar su esencia y convertirlo en otro tipo de negocio jurídico. **20)** En similar sentido, el consejo de Estado, en Sentencia 30689 de 2015 de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Mélida Valle De La Hoz, señala: *De modo que, para verificar la legalidad de un acuerdo que contiene una modificación del contrato inicial es preciso, a la luz de las normas generales de contratación pública contenidas en la ley 80 de 1993, verificar los siguientes aspectos:* ***i)*** *que el contrato adicional o modificatorio conste por escrito, en la medida que si es requisito de existencia del contrato estatal que se eleve a escrito de conformidad con el artículo 40 ibídem, esa misma exigencia se hace extensible al acuerdo modificatorio,* ***ii)*** *se suscriba la convención dentro del plazo o vigencia del contrato, toda vez que un contrato cuyo plazo o condición ha operado, no es susceptible de ser adicionado, circunstancia en la que habría lugar a adelantar un nuevo proceso licitatorio o de selección de contratista,* ***iii)*** *que no se adicione –por regla general– en más allá del cincuenta (50) por ciento de su valor inicial, expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes,* ***iv)*** *que el objeto del contrato principal no se haya agotado, es decir, que todavía exista y sea viable su ejecución, y* ***v)*** *que no se altere el contenido del objeto inicial por uno nuevo, so pena de que el contrato adicional quede afectado de nulidad.* **21)** Que adicionalmente, el Manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno, conforme a lo señalado en el titulo 4, determina las funciones y atribuciones delegadas comprenden todas las actuaciones inherentes a la actividad contractual, tales como adiciones y prorrogas de los contratos. **22).** Que el Fondo de Desarrollo Local de Usme teniendo en cuenta las anteriores fundamentaciones encuentra la solicitud ajustada al ordenamiento jurídico colombiano, al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, y considera que es pertinente modificar

el Contrato de compraventa **FDLU-CV-1243-2024** conforme la consideración expuesta en este documento se determina que el presente acto se regirá por la Ley 80 de 1993, sus disposiciones reglamentarias, las demás normas que regulan la materia y las estipulaciones contenidas en las siguientes disposiciones: **CLÁUSULA PRIMERA - MODIFICAR**: los aspectos técnicos referidos en el documento en la propuesta de COMERCIALIZADORA E&T SAS ganadora y soportes del Contrato de Prestación de compraventa **FDLU-CV-1243-2024** en cuanto la redistribución de las cantidades de los insumos y elementos que a continuación se relacionan:

No.	CATEGORÍA	ELEMENTO	UNIDAD DE MEDIDA	CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS	UNIDADES CONTRATO INICIAL	UNIDADES ADICIONALES	TOTAL DE UNIDADES
4	MATERIAL DIDÁCTICO	PELOTAS TEXTURIZADAS CON SONIDO	Unidad	HECHO DE MATERIAL DE ALTA CALIDAD. LOS BORDES SON SUAVES, SIN REBABAS QUE LASTIMEN LAS MANOS DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS. LA PELOTA ES FLEXIBLE Y LIVIANA, POR LO QUE ES FÁCIL DE SOSTENER. EL MATERIAL ES RESISTENTE A ALTAS TEMPERATURAS. CON VARIEDAD DE FORMAS, ADECUADAS PARA TODO TIPO DE DETECCIÓN, SEIS TEXTURAS DIFERENTES DE LA PELOTA, DIFERENTES TONOS, VARIOS PATRONES, CAPACIDAD DE AGARRE Y CAPACIDAD DE DISTINCIÓN. CADA BOLA DE DESCOMPRESIÓN DEL JUEGO NO ES TÓXICA Y NO TIENE PLÁSTICO PEQUEÑO EN EL INTERIOR, LO QUE EVITA LOS RIESGOS DE ASFIXIA. DE FACIL LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN. LOS COLORES BRILLANTES Y LOS SONIDOS CHIRRIANTES ATRAEN LA ATENCIÓN, ESTIMULAN LA CURIOSIDAD Y SATISFACEN COMPLETAMENTE VARIOS EJERCICIOS EN LA ETAPA DE CRECIMIENTO. DIÁMETRO APROXIMADO DE LAS PELOTAS DE JUGUETE 7 CM	4	4	8
11	MATERIAL DIDÁCTICO	MESA DE LUZ	Unidad	CARACTERÍSTICAS DEL PRODUCTO MESA DE LUZ MONTESSORI R-CREA INCLUYE: 1 CAJÓN DE LUZ, 1 ADAPTADOR DE CORRIENTE 12V, 1 MANDO A DISTANCIA CON PILA RECARGABLE INCLUIDA Y SU CARGADOR, 2 BOMBILLOS LED 5050 PROTECCIÓN AGUA IP65. MATERIALES: MADERA DE PINO SELLADA RECUBIERTA CON BARNIZ RETARDANTE AL FUEGO, DE ALTA RESISTENCIA, QUE NO SEA AGLOMERADA. METACRILATO OPAL DE 5MM, DE FÁCIL LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN RESISTENTE AL HIPOCLORITO. PRÁCTICA ASA PARA PODER TRANSPORTAR CÓMODAMENTE LA CAJA DE LUZ. DEBE CONTENER UN KIT DE FIGURAS GEOMETRICAS QUE CONTENGA 20 ELEMENTOS VARIADOS EN DIFERENTES COLORES, TAMAÑOS Y FORMAS EN ACRILICO QUE PERMITAN EL PASO DE LA LUZ DE LA MESA TANTO TRIDIMENSIONALES COMO PLANAS. DIMENSIONES APROXIMADAS: ANCHURA: 40 CM; ALTURA: 7 CM; LONGITUD: 30 CM	5	1	6
16	MATERIAL DIDÁCTICO	TORRE DE SONIDO	Unidad	TORRE DE SONIDO CON ENTRADA DE AUDIO ANALÓGICO AUX, LECTOR USB – BLUETOOTH – FM – SD, REPRODUCTOR DE MÚSICA MP3 Y MP4, CONTROL REMOTO, POTENCIA DE SALIDA 200 W, ENERGÍA 110V/60HZ, 3 CANALES DE POTENCIA Y ALTURA APROXIMADA DE 56 CM. BATERÍA RECARGABLE Y MICRÓFONO INCLUIDO.	1	1	2
19	EQUIPO DE COMPUTO	COMPUTADOR TODO EN UNO (AIO)	UNIDAD	EQUIPO CON DISCO SÓLIDO DE MÍNIMO 1TERA 4500 AVANZADA NA SSD 1 TB; MÍNIMO 8 CORES 16 HILOS A NIVEL DE PROCESADOR; PCLE MEMORIA RAM DE MÍNIMO 32 GB; CÁMARA HD; MICRÓFONO; PANTALLA DE 23.8 PULGADAS; SO (SISTEMA OPERATIVE): WINDOWS 11 PRO 64 BITS UNIDAD ÓPTICA INTERNA, DVD/CD +/- R RW MIN 32X PARA 23.8PULGADAS;TARJETA DE RED INALAMBRICA PCIE 802.11 AC 2X2; TARJETA GRÁFICA: TIPO GDDR3 O SUPERIOR DE 1GB Y VELOCIDADES DE 3 GHZ O SUPERIOR; DIADEMA CON MICRÓFONO; TECLADO, MOUSE SERVICIO GARANTÍA MÍNIMO DE 3; AÑOS; ETP VALOR UNITARIO POR ETP CON CERTIFICACIONES AMBIENTALES EPEAT SILVER Y ENERGY STAR 3.0; ENERGY STAR 8.X O SUPERIOR - CPU Y MONITOR (N/A CUANDO EL SISTEMA OPERATIVO ES LINUX) O CHINA CERTIFICATE FOR ENERGY CONSERVATION PRODUCT O ECODESIGN AND ENERGY LABELLING.	2	2	4
21	LICENCIAS	LICENCIA OFFICE	UNIDAD	las licencias de Microsoft office 2019 o superior se sugieren a perpetuidad	11	1	12
28	COLCHONETAS	COLCHONETA INFANCIA	UNIDAD	COLCHONETA INFANCIA, DE 190 X 100 X 13 CMS, EN ESPUMA FLEXIBLE DENSIDAD 30, FORRADA EN LONA KODRA AZUL OSCURO TEXTIL: 100% PVC, FILAMENTOS DE POLIESTER 30%, PARTICIPACION DEL RECUBRIMIENTO 70%. IMPERMEABLE 100%, FLEXIBLE, ANTIDESLIZANTE, CREMALLERA EN L Y DOS (2) RESPIRADORES AL LADO CONTRARIO DE LA CREMALLERA.	25	52	77
29	COLCHONETAS	PROTECTOR PARA COLCHONETA INFANCIA	UNIDAD	PROTECTOR COLCHONETA EN MATERIAL 100% PVC ANTIFLUIDO , TRASPIRABLE, ANTIALERGICO, ECOLOGICO, ANTI-ACAROS , IGNIFUGO. FACIL DE LIMPIAR Y DESINFECTAR CON TODOS LOS AGENTES DE LIMPIEZA COMERCIAL. CON ESQUINAS AJUSTABLES DE ACUERDO A LA MEDIDA DE LA COLCHONETA. COLCHONETA DE 190 X 100 X 13 CMS	25	16	41
30	MUEBLES	SILLA PLÁSTICA ADULTO SIN BRAZOS	UNIDAD	MATERIAL POLIPROPILENO DE GRAN RESISTENCIA Y CALIDAD. SIN BRAZOS, ERGONOMICA, APILABLE, COLOR BLANCO, DE FACIL LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN MEDIDAS MINIMAS: LARGO 60 Cm, ANCHO 57 CM, ALTO 80 Cm. RESISTENCIA PESO: 140 kl. CON TACON ANTIDESLIZANTE.	20	60	80
31	MUEBLES	ARMARIO PLÁSTICO	UNIDAD	ARMARIO EN POLIPROPILENO DE ALTA RESISTENCIA, COLOR GRIS, 2 PUERTAS, DESMONTABLES 4 ENTREPAÑOS, ACABADOS DE CALIDAD. MEDIDAS MINIMAS: 65 cm * 45 cm * 182 cms. MANIJAS VERTICALES. RESISTENCIA MINIMA 25 KL. GRANTIA: 1 AÑO. SE DEBE ENTREGAR ALCLADO A PRED PARA SEGURIDAD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS.	10	3	13
32	MUEBLES	CEPILLERO	UNIDAD	CEPILLEROS EN ACRÍLICO RESISTENCIA A LA ROTURA COLOR CRISTAL DE 5 MM DE MEDIDAS 10.5 CM DE ALTO X25 CM DE ANCHO X 17 CM DE FONDO CON TAPA DE ABRIR Y CERRAR CON TACOS Y SIN TAPA INFERIOR (LLEVA 15 PERFORACIONES CON EL FIN DE COLOCAR EL CEPILLO DE DIENTES), EXCELENTE RESISTENCIA, UNIONES BIEN PEGADAS, ACABADOS UNIFORMES. LOS ORIFICIOS DEL CEPILLERO DEBEN SER ACORDES AL TAMAÑO AL DIAMETRO DE LOS CEPILLOS PARA NÑOS INSTALACIÓN POR EL PROVEEDOR.	17	3	20
35	EQUIPOS INDUSTRIALES	LICUADORA FAMILIAR	Unidad	LICUADORA CLASICA CONTROL GIRATORIO DE 3 VELOCIDADES, VASO DE VIDRIO CON CAPACIDAD DE 1,25 LITROS REFRACTARIO BOROCLASS CON SU RESPECTIVA TAPA®, RESISTE CAMBIOS BRUSCOS DE TEMPERATURA CUCHILLA PICAHIELO DE ACERO INOXIDABLE SISTEMA DE ACOPLE TOTALMENTE METALICO ALL-METAL DRIVE®, DE MÁXIMA DURABILIDAD. MOTOR DE 700 WATTS Y ACABADO CROMADO GARANTIA MINIMA DE 18 MESES	6	8	14
36	MENAJE DE COCINA	CUCHARA EN ACERO INOXIDABLE	UNIDAD	CUCHARA PARA ADULTO EN ACERO INOXIDABLE, CUYA SUPERFICIE DEBE PRESENTAR CONSISTENCIA FIRME Y UNIFORME, NO PUEDEN PRESENTAR DEFECTOS QUE AFECTEN SU USO NORMAL.	200	940	1140
50	ELEMENTOS MOBILIARIO	SOPORTE DE PARED TELEVISOR	Unidad	Soporte para televison a pared de 80 pulgadas o mas con capacidad de 50 kilos	3	7	10

CLÁUSULA SEGUNDA – PLAZO: Modificar el plazo de ejecución del contrato el cual será por el término de **CUATRO (4) MESES Y QUINCE (15) DIAS** a partir del cumplimiento de lo requisitos de perfeccionamiento y ejecución. **CLÁUSULA TERCERA – GARANTIAS:** -El contratista deberá informar a la entidad aseguradora la modificación y prorroga prevista al Contrato de compraventa FDLU-CV-1243-2024 suscrita en el presente documento de acuerdo con lo establecido en los artículos 2.2.1.2.3.1.18 y s.s. del Decreto 1082 de 2015, para la constitución de la ampliación de las garantías y publicación en SECOP II en un término de (3) días hábiles a partir de la publicación del presente documento en SECOP II. **CLAUSULA CUARTA – PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: -** La presente Modificación se perfecciona con la aceptación de las partes en la publicación en el SECOP II y para su ejecución la aprobación de la ampliación de las garantías. **PARAGRAFO:** El presente documento se entiende suscrito mediante la aprobación de este a través de la Plataforma SECOP II. Lo anterior, de conformidad con los Artículos 53 y s.s. de la Ley 1437 de 2011; el Numeral 2.3. de la Circular Única de la Agencia Estatal de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, y los Artículos 2, 5, 7, 10, 14 y 15 de la Ley 527 de 1999, la cual establece: "*ARTÍCULO 7º. Reglamentado por el Decreto Nacional 2364 de 2012. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma,*

en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación; b) Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado. Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma". *ARTÍCULO 14. Formación y validez de los contratos. En la formación del contrato, salvo acuerdo expreso entre las partes, la oferta y su aceptación podrán ser expresadas por medio de un mensaje de datos. No se negará validez o fuerza obligatoria a un contrato por la sola razón de haberse utilizado en su formación uno o más mensajes de datos. ARTÍCULO 15. Reconocimiento de los mensajes de datos por las partes. En las relaciones entre el iniciador y el destinatario de un mensaje de datos, no se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a una manifestación de voluntad u otra declaración por la sola razón de haberse hecho en forma de mensaje de datos.*"; el Artículo 244, inciso 5º de la Ley 1564 de 2012, y la normatividad que rige la Plataforma SECOP II. Todos los actos y documentos que requieren de suscripción se entienden válidos mediante la aprobación en esta plataforma, la cual asegura su autenticidad, integridad y disponibilidad. **CLAUSULA QUINTA - INMUTABILIDAD**: Continúan vigentes los demás términos y estipulaciones contenidas en el Contrato de compraventa FDLU-CV-1243-2024 no modificadas por este documento.

Proyectó: Patricia Galindo Arias Abogada Contratista- Oficina de Contratación FDLU

Revisó: Luisa Fernanda Botero, Contratista- Oficina de Contratación FDLU

Aprobó: Francisco Javier Salazar Gurrute, Asesor despacho FDLU